

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, martes 9 de julio de 1895

Número 157

ADMINISTRACION :

Imprenta Nacional, Calle 19, Norte

CALENDARIO

JULIO

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Mart. 9 San Cirilo, ob. y mr.; san Zenón, mr. sta. Anatolia' v. y m. y sta. Victoria.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO. Sesión. Dictámenes

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE GOBERNACIÓN. Acuerdos. N. 77. Aprobación de rambramientos. N. 78. Emancipa un menor. N. 80. Recarga funciones.

DOCUMENTOS VARIOS

INSTRUCCIONES PÚBLICA. Detalle

GOBERNACIÓN. Detalle

FOMENTO.— Cuadro relativo á la mortalidad

IMPRESION.—Tipos de comités.

MARINA.— Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO

SESION 44^a ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional el día cinco de julio de mil ochocientos noventa y cinco, con asistencia de los Representantes León Páez, Aguilar, Pacheco F., Zúñiga, Argüello de Vars,

Tinoco, Pacheco L., Badilla, Trejos, Solera, Lizano, García, Obando, Brenes, Montealegre, González, Sáenz (don Andrés), Loría L., Jinesta, Chacón, Barquero, Gallegos, Soto, Alvarado, Orozco y Sáenz (don Carlos).

Se abrió la sesión á las 2 y 25.

Artículo 12.—Se leyó el acta anterior, y el señor Diputado Tinoco manifestó que la primera parte de su argumentación que figura en el acta estaba bien, pero que en la segunda notaba algunas deficiencias que deseaba se enmendaran en la forma siguiente: "que el señor Argüello no fué fácil de convencer, y él, por desgracia, no se acordó antes de presentar el presupuesto, que en la parte expositiva de la Memoria del señor Ministro, nos impuso de esta cuestión. Que primeramente nos habla extensamente de los esfuerzos que está haciendo el Gobierno para el arreglo de la deuda exterior y comienza por indicarnos que aprovechando la presencia del señor Rodríguez en Europa le dió instrucciones para que procurara un arreglo, y nos dice que este señor no tuvo éxito en su misión; y por último que ha llegado al país un enviado de los tenedores de bonos, con la misión de arreglar la deuda. Que fuera de eso había dos partes muy esenciales, sobre las cuales se permitía llamar la atención de la Cámara y sobre todo del señor Argüello: la primera es que la propuesta que ha hecho al Gobierno de que se rebaje el interés del 5 al 4 o/o, poniendo 1 o/o de amortización, y pretendiendo el Gobierno pagar sólo £ 50000 en lugar de £ 100000; pero que aun suponiendo que no acepten los tenedores de bonos y que el Gobierno fracase en sus negociaciones, él nos da cuenta en su Memoria.—parte que ignora el señor Argüello,—que ya los tenedores de bonos se han anticipado, y considerando muy justas las razones del Gobierno de Costa Rica, han ofrecido que éste pague sólo la mitad por un cierto número de años; de manera que en uno ó en otro caso el Gobierno había hecho bien en presuponer esta suma.

El primer Secretario manifestó al señor Tinoco, que era difícil, al recoger las discusiones, que no se escapara al empleado encargado de ello algunas palabras, pero que si el señor Diputado deseaba que eso se consignara, no habría ninguna dificultad en hacerlo.

El señor Presidente manifestó que así se haría.

Se aprobó y firmó el acta con esa modificación.

Artículo 2^o —Se puso en discusión la moción del señor Solera, que quedó pendiente en la anterior sesión.

El señor Pacheco (don Leonidas) manifestó que no felicitaba al señor Solera por su moción, que le parecía que este señor había visto los toros de la barrera y quería ahora cazar un gazapo, dando por terminada tan interesantísima discusión, como era la que ofrecía el proyecto de modificación del artículo 45 de la Carta Fundamental; que mejor hubiera sido que este señor Diputado, en lucha abierta, hubiera demostrado que el principio que se discute era malo, y no dificultar su debate como una interpretación estrecha á un artículo constitucional. Agregó que pensaba que el honor del Congreso requería resolver definitivamente esta cuestión; que tenía seguridad que los mismos defensores de la inviolabilidad de la vida humana no verían con gusto que la cuestión terminara así.—Que él creía que la Constitución, al fijar un término para

presentar el dictamen respectivo, quería que la Comisión no festinase el asunto. Que por otra parte se ignoraba desde cuando comenzaba á correr el término, pues no había constancia absolutamente de que hubiera recibido en estudio el expediente; y terminó indicando, que el término señalado por la Constitución no puede considerarse de igual clase al exigido en los juicios, porque en éstos se exige un rigorismo absoluto; y que por tanto el Congreso debía resolver cuestión tan importante, como es la reforma del artículo 45 de la Constitución, y no aceptar de ninguna manera la moción del señor Solera.

Dijo el señor Orozco que no veía el fundamento de la indicada moción, en lo que respecta al inciso 2^o del artículo 134 de la Constitución, por haberse llenado el requisito allí exigido; y que en cuanto al inciso 3^o del mismo artículo tenía que observar que ese inciso y ningún otro dicen que si los términos y procedimientos señalados no se observan al pie de la letra queda caduco el proyecto; que de otra parte consta que las Comisiones tienen gran trabajo y es imposible exigir la presentación del dictamen en un término perentorio de ocho días; que por lo mismo no aprobaba la moción del señor Solera.

El señor Obando manifestó que para ciertos Diputados no había leyes ni artículos constitucionales dignos de respecto; que era natural que no lo hubiera para quienes se habían echado sobre lo más alto de la República; que en una cuestión como ésta, de términos constitucionales, cuando el Ejecutivo vetó la ley de servicio doméstico y rural se hizo gran hincapié acerca de si el veto tuvo efecto dentro de los 10 días que marca la Carta Fundamental. Añadió que aparte de lo dicho, el artículo 17 de la Constitución estatuye que las disposiciones que le son contrarias son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan; que si los trámites para una reforma de esta índole eran constitucionales, no había artículo reglamentario que pudiera estar por cima de ellos, y según eso la Comisión debió haber presentado su dictamen en el plazo de ocho días; que en apoyo de su argumentación iba á leer la opinión manifestada á ese respecto en el Congreso de 1892 por uno de los abogados más notables de la República; y verificada la lectura, terminó diciendo que el señor Solera no había inventado nada sino que se había limitado á pedir el cumplimiento estricto de la Constitución.

Usaron nuevamente de la palabra los señores Orozco, Pacheco (don Leonidas) y Obando.

Indicó el señor Badilla que valía la pena discutir la reforma del artículo 45 de la Constitución, y que no se terminara el asunto con la moción del señor Solera; pero que éste, al presentar su moción, lo había hecho en uso de su derecho, por lo cual el Sr. Pacheco no tenía razón en criticar; que tratándose de un asunto tan importante, era natural pensar que la Comisión necesitaba tiempo para dictaminar, tanto más que el inciso 3^o indicado se concreta á señalar simplemente un trámite reglamentario y no un principio fundamental, que de no observarse daría lugar á nulidad, y que por tanto, no daría su voto á la moción.

El señor Tinoco dijo que creía de su deber hacer presente, que era miembro de la Comisión nombrada, y que como tal indicó al señor Pacheco que no le sería posible ocuparse del asunto antes de dictaminar sobre el proyecto de ley del Presupuesto, dictamen que hubo de demorarse porque fué recibida muy tarde la parte expositiva de la Memoria de Hacienda. Que el señor Lizano, compañero de Comisión, es testigo de muchas horas de trabajo, aun de noche; que tuvieron para despachar su dictamen sobre Presupuesto. Agregó que el señor Pacheco ha

presentado dos casos, el primero referente al plazo que indica la moción, que debe entenderse como término mínimo para el despacho del dictamen, y el segundo que no consta desde qué fecha comenzó a correr el término para evacuar el dictamen, si es desde que se nombró la Comisión ó desde que la Secretaría entregó el expediente; que é l menos tenía la convicción de que mientras no recibía un expediente no le corría término, como sucede en los Juzgados que no comienzan á correr términos, sino desde la notificación; y que finalmente, la Comisión no recibió la proposición de la reforma constitucional indicada, como podría atestiguarlo la Secretaría.

Aprobó el señor Orozco lo manifestado por el señor Tinoco, y agregó que le constaba que los señores Tinoco y Lizano habían trabajado hasta de noche, exclusivamente en su dictamen sobre el Presupuesto y Memoria de Hacienda; y que por despachar esos asuntos no ha sido entregado á dichos Diputados el expediente.

El señor Solera pidió que la votación fuera nominal, é hizo moción, la cual fué aprobada; habiendo hecho uso de la palabra los señores Pacheco (don Leonidas) y Badilla.

Recibida la votación nominal, dió el siguiente resultado: dijeron sí, los señores Zúñiga, Solera y Obando, y no, los Diputados Aguilar, Pacheco (don Félix), Tinoco, Pacheco (don Leonidas), Badilla, Trejos, Lizano, García, Brenes, Monteleagre, Sáenz (don Andrés), Loria, Jincesta, Chacón, Barquero, González, Gallegos, Soto, Alvarado, León Páez, Orozco y Sáenz (don Carlos).

El señor Pacheco (don Leonidas) manifestó que podía respetuosamente á la Secretaría se sirviera entregarle el expediente relativo á la reforma del artículo 45 de la Constitución, á fin de que el término comenzara á correr hoy.

El segundo Secretario manifestó que así se haría.

Indicó el Sr. Loría que aunque era enemigo del cadalso había negado su voto á la moción del Sr. Solera, porque la Constitución no dice que ese término sea perentorio; y que por otra parte no constaba que se hubiera entregado á la Comisión el expediente, no habiendo por lo mismo punto de partida para contar el término.

Artículo 3.º Dióse lectura á un oficio del señor Ministro de Guerra y Marina, en que manifiesta que devulve sancionado el Decreto número 33, emitido por la Cámara. Se acordó archivarlo.

Artículo 4.º En discusión la forma del Decreto número 39, fué aprobado en estos términos:

"N. 39

El Congreso Constitucional

de la

República de Costa Rica,

En uso de facultades constitucionales,

Decreta:

Artículo único. Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo, correspondientes á los ramos de Gobernación y Policía, durante el año económico que terminó el 31 de marzo último, y de que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado encargado de tales Carteras.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, á los cinco días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro León Páez.

Carlos Sáenz.

Víctor Orozco.

Artículo 5.º Se aprobó en 3er. debate el proyecto de Decreto que otorga grados á don Lesmes S. Jiménez y á don Aristides Román.

En discusión en 3er. se aprobaron los artículos 1.º y 2.º y el preámbulo.

Artículo 6.º Fué aprobado también en tercer debate el proyecto de ley que hace extensivas al Banco Anglo Costarricense las disposiciones de 20 de julio de 1885.

En discusión en detal, fueron aprobados el artículo único y el preámbulo que comprende.

Artículo 7.º Fué aprobado el dictamen sobre la Memoria de Guerra y Marina del último año económico.

Sometido á primer debate, no hubo discusión, y la Presidencia señaló para el segundo la sesión próxima.

Artículo 8.º—La Cámara aprobó el dictamen sobre la Memoria de Fomento del último año económico.

Puesto en primer debate, no hubo discusión, y para el segundo se señaló la sesión próxima.

Artículo 9.º—Aprobóse asimismo el dictamen de la Comisión de Fomento, relativo á la solicitud del Licenciado don Mauro Fernández, apoderado de Henry Hungerford Boyle, en que pide patente por 20 años para la construcción é introducción al país de las máquinas y aparatos empleados en el tratamiento del ramio y otras fibras semejantes, de su exclusiva invención.

En primer debate, no hubo discusión, y para el segundo se señaló la sesión próxima.

Artículo 10.—Se dispuso publicar el dictamen referente al proyecto de ley sobre reformas en materia penal.

Artículo 11.—El Diputado señor Tinoco leyó una proposición y proyecto de ley encaminados á modificar el artículo 433 del Código Civil, que se refiere á cédulas hipotecarias.

En discusión, fué admitido por la Cámara; y el señor Pacheco (don Félix) hizo moción para que se dispensaran los trámites reglamentarios.

Aprobada la moción y sometido á primer debate el proyecto, no hubo discusión, y para el segundo se señaló la próxima sesión.

Artículo 12.—Se dispuso publicar el dictamen referente al proyecto de Decreto que adiciona el artículo 604 del Código Fiscal.

Artículo 13.—Se dió segundo debate, sin discusión, al proyecto de ley de Presupuesto, y para el tercer debate se señaló la sesión próxima.

Artículo 14.—Dióse lectura al dictamen sobre la pensión de doña Elena Porras viuda de don Abdón Paut; y á solicitud del Diputado Loria, se dispuso el trámite de publicación al dictamen.

Se puso en primer debate el proyecto respectivo y no hubo discusión, señalándose para el segundo la siguiente sesión.

Artículo 15.—El señor Presidente dijo que habiendo otorgado licencia al Diputado Santos por tres días, nombraba para integrar la Comisión de Gracia al señor Alvarado.

Artículo 16.—El señor Lizano manifestó que quedando pocos días de trabajo y habiendo muchos é importantes asuntos que despachar, hacía moción para que las sesiones comenzaran á la una de la tarde y hubiere los sábados.

En discusión, el señor Pacheco (don Félix) dijo que á fin de que se trabajara más, suplicaba al señor Lizano modificara su moción en el sentido de que las sesiones comenzaran á las doce del día, á lo cual accedió el señor Lizano.

El señor Badilla indicó que aumentadas las horas de trabajo, desearía que los sábados no hubiera sesión, porque varios Diputados tenían inconveniente en concurrir ese día.

El señor Lizano acogió la indicación de su predecesor y modificó en ese sentido su moción, la cual fué aprobada con las variaciones apuntadas.

A las cuatro y treinta minutos de la tarde se levantó la sesión.

Pedro León Páez.

Carlos Sáenz.

Víctor Orozco.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El aumento constante de la criminalidad y el desprecio que por los castigos sociales parecen tener los delinquentes, son circunstancias

que merecen llamar nuestra atención, puesto que ellas acusan la existencia de graves defectos en la legislación, que nosotros estamos llamados á corregir.

Es cierto que el Congreso ha dispuesto la elaboración de nuevas leyes penales, por una comisión competente; pero como la formación de Códigos completos es tarea delicada y de suyo tardía, parece natural que mientras esas reformas pueden llevarse á cabo de un modo formal, pongamos el remedio debido á aquellos defectos que más puedan contribuir á que la justicia no se ejerza de modo adecuado.

Nos parece asimismo que la demasiada amplitud de pruebas que da el Código de Procedimientos Criminales, es un motivo de que las causas á veces se prolonguen indefinidamente, y que sobre todo de defensa, se dé tiempo á que un delito prescriba, ó bien se relaja la acción de la justicia con el trascurso del tiempo, debilitando la facilidad de la prueba. Bueno es que las leyes consagren la más amplia defensa del reo, pero siempre manteniéndose dentro del límite de lo justo.

Asimismo, parece natural que cualquier recurso de que pueda usar un defensor ó reo le sea también lícito al acusador ó al Fiscal, puesto que si bien el reo merece consideraciones, más todavía las merecen los hombres honrados que componen la sociedad.

Como en el interés de todos está el completo esclarecimiento de la verdad en cada caso, la disposición del artículo 721, parte 3.ª del Código General, no tiene razón de ser en su inciso final, máxime si se considera que en la mayor parte de los casos el ofendido, durante los primeros momentos del crimen, se halla imposibilitado de ejercer su acción acusadora; por lo demás no hay inconveniente alguno en permitir al acusador que desista de su acción, siempre que quede responsable por ella.

La emisión de nuevas leyes en lo civil, hecha en 1888, ha introducido una confusión para todos aquellos casos en que las leyes criminales hacen referencia á las civiles; por ese motivo creemos que debe declararse de un vez que esas referencias se entiendan hechas á las leyes actuales, pues de otra manera tendríamos que admitir como vigentes las disposiciones civiles de 1841 para unos casos, y como derogadas para otros.

Debe ponerse término á la costumbre peligrosa de que los expedientes criminales salgan de la oficina del Juzgado para el efecto de notificaciones ó traslados á veces la pérdida de un expediente causa un mal irremediable por haber desaparecido las pruebas ó las personas por medio de las cuales pudiera reponerse.

Aun á riesgo de ser tildados de rigoristas, somos de opinión que la limitación de las conmutaciones y rebajas, en la forma que consigna nuestro proyecto, es una de las medidas que más imperiosamente demanda el estado cada día creciente de la criminalidad en Costa Rica. Es necesario que los malvados sepan que las amenazas consignadas en el Código son un hecho, y que las influencias de que un reo pueda gozar ó su posición social, no serán motivos para que la pena se vuelva lujuriosa. Con esta disposición, se obtienen dos de las condiciones más esenciales á la pena: la igualdad y la certeza.

Aprobados en los motivos expuestos, proponemos á la Cámara el siguiente proyecto de ley:

El Congreso &

Decreta:

Artículo 1.º—Todo lo que por las leyes de Procedimientos Penales esté permitido al reo ó su defensor se entienda extensivo al acusador y al Fiscal.

Artículo 2.º—Los acusadores podrán desistir de su acción, pero quedando siempre responsables de las resultas de élla.

Artículo 3.º—Las partes pueden presentar pruebas en primera instancia en cualquier esta-

do de la causa antes de la citación para sentencia; y en segunda instancia desde que el proceso llegue a la Sala hasta tres días antes del señalado para la vista. Esta disposición se entiende sin perjuicio del curso legal de la causa y de la facultad concedida á los Tribunales para rechazar, aún de oficio, pruebas impertinentes. Sin embargo, en las causas en que haya intervenido el Tribunal del Jurado, después del veredicto, no se admitirán pruebas que tiendan á desvirtuar los hechos apreciados por aquel Tribunal.

Artículo 4.º.—El auto ó cabeza de todo proceso criminal deberá ser siempre notificado al Ministerio Público.

Artículo 5.º.—Las penas de deportación y presidio podrán ser conmutadas por el Poder Ejecutivo en la de arresto en la cárcel de San José, por causa de enfermedad grave que ponga en peligro la vida del reo, comprobada con certificación médica legal. Los efectos de la conmutación cesarán tan pronto como el reo recobre la salud.

Artículo 6.º.—Las penas de extrañamiento, reclusión, confinamiento y destierro podrán ser conmutadas por el Poder Ejecutivo unas en otras, por igual tiempo de duración, siempre que el reo haya descontado, ya por lo menos, las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Artículo 7.º.—También podrá el Poder Ejecutivo conmutar en multa la pena de arresto, graduándola según la naturaleza del delito y los recursos pecuniarios del solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

Artículo 8.º.—Las conmutaciones sólo se concederán en casos muy excepcionales por motivos muy calificados y previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9.º.—Los reos condenados á las penas de deportación ó presidio que hayan observado una conducta ejemplar y no hayan tratado de fugarse del establecimiento penal, tienen derecho á que el Poder Ejecutivo les rebaje una décima parte de su pena. La solicitud deberá hacerse cuando se hayan descontado por lo menos ocho décimas partes de la pena.

Artículo 10.—El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á ordenar la construcción de un departamento de enfermería en la cárcel de esta capital, siendo de cuenta del Estado la asistencia, alimentación y medicinas de los reos que allí se trasladen con motivo de la conmutación á que se refiere el artículo 5.º

Artículo 11.—En todos los casos en que las leyes criminales se refieran á las leyes civiles, se entiende que es á las vigentes.

Artículo 12.—Los expedientes criminales no podrán salir del Juzgado bajo pretexto alguno: al Notificador sólo se le entregarán las piezas en que deban efectuarse las notificaciones.

Artículo 13.—Quedan derogados los artículos 109, 110 y 111 del Código Penal y las leyes posteriores que hayan modificado esos artículos en la parte que á ellos se refieren; y así mismo se derogan los artículos 721 y 1016, Parte 3.ª del Código General de 1841, y las demás leyes que se opongan á la presente.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado, &c.

San José, 3 de julio de 1895.

Jqn. Aguilar.—Tranquino Chacón.—Ezequiel Martínez.—Andr. Sáenz.—Ignacio Barquero A.—Rómulo González.—Felipe Gallegos. Juan R. Lizano.—Félix Pacheco F.—Victor Orozco.—Eusebio Soto.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

La excesiva indulgencia de nuestras leyes penales ha dado como resultado lógico el aumento de la criminalidad.

Esta triste verdad que nos ha puesto de re-

lieve la experiencia, no solamente provoca en la sociedad el desceó enérgicamente manifestado de que se remedie el mal, sino también en los encargados de la augusta tarea de legislar el trabajo efectivo que tienda á amorrarle.

Esta necesidad claramente sentida por todos los Diputados ha impulsado á los firmantes á formular una proposición que, sin esta inspirada por el sentimiento de crueldad, tiende tan sólo á destituir ó por lo menos atenuar los males de nuestro sistema penal vigente, sobre todo en lo que á lo procesal se refiere.

La Comisión que tiene la honra de informar sobre la antedicha proposición, no cree indispensable detallar su parecer, sobre cada uno de los artículos que comprende el proyecto. Lo mira en conjunto, lo encuentra animado de un espíritu de justicia y no puede menos que aceptarlo y á su vez presentarlo á la Cámara para su estudio y discusión detallada.

Desde luego manifiestan los infrascriptos que las dos reformas principales del proyecto son de su entera satisfacción. Ampliar la órbita hoy tan estrecha del representante del Ministerio Público; poner al guardador de los intereses sociales en un pie de igualdad con el defensor, sin disminuir en una línea la amplitud de la defensa, es reforma simpática, puesto que ella tiende al beneficio social, á que el crimen sea castigado sin que con artimañas pueda atarse la acción del funcionario llamado á velar por el orden y por la seguridad pública.

De otra parte, limitar la pecaminosa facilidad de nuestra ley para acordar conmutaciones que en realidad hacen ilusorias las penas, y buscar que éstas sean efectivas, sin que haya posibilidad para que influencias extrañas á la justicia tuerzan su acción; é infundir en todo ciudadano la creencia de que es una verdad incontrastable que la pena severa, imparcial, será la consecuencia de la acción delictuosa, son expedientes de seguro efecto para detener á muchos que hoy no temen á la Justicia, porque es factor importante en su cálculo perverso, la indulgencia perjudicial á que la ley se presta.

Sin formular, pues, una opinión definitiva sobre todos los detalles del proyecto, la Comisión lo acepta con entusiasmo y respetuosamente lo propone á la Cámara, como base de discusión, así:

El Congreso, etc.

Decreta:

Artículo 1.º Todo lo que por las leyes de procedimientos penales, esté permitido al reo, ó su defensor, se entiende extensivo al acusador y al Fiscal.

Artículo 2.º Los acusadores podrán desistir de su acción, pero quedando siempre de responsables á las resultas de ella.

Artículo 3.º Las partes pueden presentar pruebas en primera instancia, en cualquier estado de la causa antes de la citación para sentencia; y en segunda instancia desde que el proceso llegue á la Sala, hasta tres días antes del señalado para la vista. Esta disposición se entiende sin perjuicio del curso legal de la causa y de la facultad concedida á los Tribunales para rechazar, aún de oficio, pruebas impertinentes. Sin embargo, en las causas en que haya intervenido el tribunal del Jurado, después del veredicto, no se admitirán pruebas que tiendan á desvirtuar los hechos apreciados por aquel tribunal.

Artículo 4.º El auto ó cabeza de proceso criminal deberá siempre ser notificado al Ministerio Público.

Artículo 5.º Las penas de deportación y presidio podrán ser conmutadas por el Poder Ejecutivo en la de arresto en la Cárcel de San José, por causa de enfermedad grave que ponga en peligro la vida del reo, comprobada con certificación médica-legal. Los efectos de la conmutación cesarán tan pronto como el reo recobre la salud.

Artículo 6.º Las penas de extrañamiento, reclusión, confinamiento y destierro podrán ser conmutadas por el Poder Ejecutivo unas en otras por igual tiempo de duración, siempre que el reo haya descontado, ya por lo menos, las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Artículo 7.º También podrá el Poder Ejecutivo conmutar en multa la pena de arresto, graduándola según la naturaleza del delito y los recursos pecuniarios del solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

Artículo 8.º Las conmutaciones sólo se concederán en casos muy excepcionales, por motivos muy calificados y previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9.º Los reos condenados á las penas de deportación ó presidio que hayan observado una conducta ejemplar y no hayan tratado de fugarse del establecimiento penal, tienen derecho á que el Poder Ejecutivo les rebaje una décima parte de su pena. La solicitud deberá hacerse cuando se hayan descontado por lo menos ocho décimas partes de la pena.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á ordenar la construcción de un departamento de enfermería en la Cárcel de esta capital, siendo de cuenta del Estado la asistencia, alimentación y medicinas de los reos que allí se trasladen con motivo de la conmutación á que se refiere el artículo 5.º

Artículo 11. En todos los casos en que las leyes criminales se refieran á las leyes civiles, se entiende que es á las vigentes.

Artículo 12. Los expedientes criminales no podrán salir del Juzgado bajo pretexto alguno: al Notificador sólo se le entregarán las piezas en que deban efectuarse las notificaciones.

Artículo 13. Quedan derogados los artículos 109, 110 y 111 del Código Penal y las leyes posteriores que hayan modificado esos artículos en la parte que á ellos se refieren; y así mismo se derogan los artículos 721 y 1016, parte 3.ª del Código General de 1841 y las demás leyes que se opongan á la presente.

Sala de las Comisiones. San José, 5 de julio de 1895.

Federico Tinoco.—Leonidas Pacheco.—Manuel Monteleagre.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Piensa la Comisión de Legislación que el proyecto de ley presentado por el diputado Licenciado don Joaquín Aguilar es uno de los llamados á tener en el seno de la Cámara pronta y fácil acogida.

La adición que se propone, acorde en todo con el espíritu de la ley fiscal vigente, viene á llenar un vacío que hasta ahora no ha podido menos de entorpecer el cobro de las sumas que bajo garantía hipotecaria se adeudan al Tesoro Público.

El artículo 604 del Código Fiscal hace expedito el ejercicio de las acciones personales; pero en cuanto á las acciones reales, su silencio pone al Fisco talvez en peores condiciones que á cualquier otro acreedor hipotecario, pues, como lo indica la proposición, en las numerosas transacciones sobre baldíos es el deudor quien conserva el título que el Fisco necesita para hacer efectiva su acreencia.

Creemos los firmantes que la adición propuesta, sin perjudicar en nada á los dueños de la Hacienda Pública, reportará á ésta positivas ventajas y le facilitará el ejercicio de legítimos derechos.

Tienen, pues, á honra presentar á la Cámara el siguiente proyecto de Decreto:

El Congreso, etc.,

Decreta:

Artículo único.—Se adiciona el artículo 604 del Código Fiscal, así:

"Para el cobro de créditos hipotecarios a favor de la Hacienda Pública, es título ejecutivo la certificación en papel de oficio, dada por el Certificador del Registro Público y refrendada por el Registrador General, en la cual conste copia exacta del asiento hipotecario respectivo. Esta certificación será expedida a solicitud verbal del Promotor Fiscal y sin necesidad de citación de parte."

Sala de las Comisiones.—San José, 5 de julio de 1895.

Manuel Montelegre.—Tranquilino Chacón.—Leonidas Pacheco.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 77

Palacio Nacional

San José, 5 de julio de 1895

De conformidad con el acuerdo de esta Secretaría número 61 de 18 de junio próximo pasado,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General de Correos en los señores don José Acosta y don Nicomedes Padilla, para postas entre Naranjo y Buena Vista, el primero; y entre este lugar y San Carlos, el segundo; con las dotaciones mensuales de \$ 27-50 y \$ 32-50, respectivamente.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 78

Palacio Nacional

San José, 5 de julio de 1895

Vista la solicitud presentada por don Francisco Morales Acosta, mayor de edad, casado, artesano y vecino de esta ciudad, en concepto de representante legal del menor Amadeo Johanning Morales, soltero, estudiante y de este vecindario, a fin de que se emancipe a su representado; y resultando de la información seguida al efecto, y de los documentos presentados, que reúne las condiciones de ley para la emancipación,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Emancipar al menor don Amadeo Johanning Morales.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 80

Palacio Nacional

San José, 8 de julio de 1895.

Mientras dure la ausencia del Jefe Político del cantón del Paraíso,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar esas funciones al Secretario de dicha Jefatura, don Rafael Meza.—Publíquese.—Por el Secretario de Gobernación y de orden del señor Presidente.—El Subsecretario, —PEDRO LORÍA.

DOCUMENTOS VARIOS

Instrucción Pública

DETALLE

levantado por la Junta de Educación de San Nicolás, para reparación de locales y provisión de enseres escolares.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like Agular Agapito, Arce Domingo, Acuña Rafael, Aguilar Benedito, Astorga Behav a ría, Aguilar Ramón, Astorga Atanasio, Astorga Batista José, Acuña Rafael, Angulo Juan, Angulo Joaquín, Angulo Ramón, Astorga Venancio, Astorga Teodoro, Astorga José Trinidad, Astorga José María, Astorga Gabriel, Anas Juan, Aguilar Ramón, Acuña Juan Rafael, Acuña Francisco, Astorga Francisco, Alvarado Sebastián, Alvarado Rafael, Aguilar Quirós Rafael, Alvarado Juan, Alvarado Alvarado Rafael, Alfaro Píladro, Aguilar Diego, Aguilar Juan, Aguilar Miguel, Aguilar Eliot, Astorga Adriano, Astorga Elgijo, Astorga Batista Manuel, Alvarado Antonio, Acuña José María, Astorga Joaquín, Astorga Paulino, Astorga José Ana, Astorga Juan, Acuña Miguel, Acuña Nereo, Acuña Rosendo, Acuña José de Jesús, Acuña Rafael, Astorga Ramón, Aguilar Vital, Acuña José, Astorga Fernández Manuel, Arias José, Astorga Domingo, Arias Pedro, Aguilar Irineo, Astorga Astorga Francisco, Aguilar Manuel, Aguilar Sebastián, Benabona Pedro, Bonilla Ramón, Barahona Sergio, Batista José, Barquero Francisco, Barquero Ramón, Barquero Nicolás, Barquero Agustín, Barahona Víctor, Brenes Victor, Batista José María, Barquero Juan, Barquero Cecilio, Barquero Félix, Barquero Juan, Calderón Emilio, Coto Ampelio, Centas Julián, Calderón José, Campos Bernardino, Calas Gabriel, Calvo Sebastián, Calvo Vicente, Carranza Venancio, Carranza Ramón, Carranza Manuel, Carranza Gertrón, Castillo Francisco, Castillo Rafael, Calvo Julio, Calvo Alonso, Calderón Ramón, Calvo Félix, Calvo Rafael, Calderón Ramón, Calvo Estelau, Calvo Miguel, Carranza Gertrón, Calderón Ramón, Calderón Adolfo, Calderón Bernardo, Calderón Juan, Calderón Carlos, Calvo Juan Francisco, Carranza José María, Carranza Juan, Calvo Jesús, Calvo Adolfo, Calderón Montoya Ramón, Chacón Cipriano, Chavarría Vicente, Juan Pablo, José María, Lucas.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like Chavarría Indalecio, Durán Adolfo, Julián, Francisco, Dittel Francisco, Figueroa Manuel, Rafael, Estanislao, Fernández Pantaleón, Nazario, Esquevil, Fernandón, Fernández Ramón, Agatón, Figueroa Castro, Juan, Silvestre, Figueroa Tomás, Domingo, Fernández José, Francisco, Melcio, Nereo, González Alejandro, González José María, Diego, Ruiz Ramón, Garro Jesús, González Monje, Gutiérrez Raimundo, González Rafael, González Vicente, Guzmán Ramón, Guzmán Antonio, González González Vicente, Guzmán Nicanor, González Juana, Hernández Pedro, Ouedero, Alvarado Manuel, Adolfo, Vicente, Justo, Ramón, Manuel, Sánchez, Julio, Sánchez Rafael, Santiago, Diego, Evaristo, Ramón, Ortiz Hilario, Olivares Ramón, Tomás, Pedro, Obando Irineo, Ortiz José, Ortiz Juan, Ortiz Ramón, Hilgino, Obando Vicente, Quirós Ramón, Pascual, Ortiz Rafael, Cipriano, Obando Quirós Rafael, Pérez Ramón, Portuguez Andrés, Francisco, Matro, Juan, José María, Poveda Faustina, García, Portuguez Quesada José María, Castro, Cacho, Quesada Ramón, Ricardo, Alexio, Tadeo, Sabino, José, Marcelino, Menardo, Valerín Ricardo, Juan Américo, Chavarría, Crisó, Alfonso, Agatón, Quirós José María, Matro, Quirós María, Loria Patricio, Balraze, Misericordia, Luz, Rafael, Chavarría Ramón, Quirós Navarro Pedro, Joaquín, Quesada Juan Rafael, Quirós Francisco, Quesada Francisco, Prutos, Lidero, Zacarías, Vicente, Sergio, Quirós Celso, Cayetano, Estefan, Lidero, Quesada José, María, Hilario, Indalecio, Quesada Jesús, Quirós Francisco, Luis, Quesada Chavarría, Vicente, María Rafael.

Barrio de San Nicolás, Cartago, 20 de mayo de 1895.

Presidente, Manuel Monje, Secretario, Manuel Loria, Luis Rodriguez, Vocal Suplente, José A. Astorga, Vocal Suplente, Vicente Quesada.

Junta de Instrucción, Taras.

Gobernación

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like Alvarado Fructuoso, Arias Juan, Aymerich Domingo, Araya José, Araya Ramón, Nicolás.

AVISO.

En las fechas que al margen se expresan, han sido presentados como perdidos, a la Policía de esta villa, los animales siguientes:

- Mayo 10.—Una ternera sarda, marcada con un fierro confuso.
 — 10.—Una ternera alazán, mostrenco.
 Junio 25.—Una vaquilla amarilla, marcada con un fierro confuso.
 — 25.—Una vaca sarda, blanca, parida, marcada con un fierro confuso.
 — 25.—Una vaquilla negra, marcada con un fierro semejante a una T mayúscula.
 — 25.—Un ternero alazán, marcado con un fierro confuso.

Las personas que se crean con derecho a los animales indicados, presentarse en esta oficina a legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política del Paraíso, 29 de junio de 1895.

GREG^o SÁENZ.

AVISO

En las fechas que al margen se indican, han sido depositados en el fondo de la policía de esta villa, los siguientes animales:

- Mayo 12. Una yegua retinta, pequeña, de regular andadura, con una pelota debajo de la parrá.
 Junio 17. Un caballo retinto, pequeño, entero y ordinario.

Las personas que se crean con derecho a estos animales, comparezcan a legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de Desamparados, 2 de julio de 1895.

JESUS CORDERO.

AVISO.

En las fechas que se indican al margen, han sido presentados a esta Policía, los animales siguientes:

- Mayo 28. Un buey alazán, ojos negros, caebos al tiro y mostrenco.
 Junio 27. Una yegua retinta, casta, marcada con un fierro semejante a una I.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

Jefatura Política del cantón de Mora, 2 de julio de 1895.

JOSE M^o AVILA Z.

AVISO

Se ha presentado en este despacho don Manuel Sabaró, vecino del barrio de la Garita de esta ciudad, manifestando que hace algunos días está en un potrero de su propiedad un toro sardo, de colorado y blanco, forastero, con los cuernos cortados hacia la mitad y muy bravos; que por no saber quién sea en dueño lo pone en conocimiento de la autoridad.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Agencia Principal de Policía de la provincia de Alajuela, mayo 8 de 1895.

EDUARDO MARTÍN A.

AVISO.

Con las fechas que al margen se expresan, han sido depositados en el fondo de animales de este cantón, en calidad de perdidos, los siguientes:

- Mayo 15.—Un caballo alazán, pequeño, viejo, casto, pata blanca, marcado en el cuarto del lado de montar con un fierro semejante a una I.
 — 21.—Un caballo retinto, de regular tamaño y edad, herrado en las cuatro patas y marcado en la pata del lado de montar (A. M. unidas).
 — 21.—Una potrera asna, de regular tamaño y mostrenca.
 — 23.—Un caballo bayo, grande, de regular edad, reterado y marcado en ambas indgas, con un fierro desconocido semejante a una 3, cortada en el centro por una línea.
 — 23.—Un caballo retinto, grande, de regular edad, con un lucero en la frente, una pata blanca y marcado en los sitios que el anterior, con el mismo fierro.
 — 23.—Un caballo retinto, grande, de regular edad, con dos patas blancas y marcado en el cuarto del lado de montar (dos círculos unidos por una línea).

Las personas que se crean con derecho a estos animales comparezcan a legalizarlo dentro del término de ley.

Agencia Principal de Policía de San José, 19 de junio de 1895.

GREG^o PUENTES G.

AVISO.

Con las fechas que a continuación se expresan han sido depositados como perdidos los animales siguientes:

- Mayo 15. Una yegua mora, de regular tamaño, de andadura, marcada.
 — Una vaca amarilla, grande, parida, sin marca.
 — Un novillo amarelo, pequeño, sin marca.
 — Una vaquilla alazana, blanca, marcada.
 — 23. Un caballo melado, pequeño, de andadura, marcado.
 — Una ternera encarnada, pequeña, sin marca.

Las personas que se consideren con derecho a dichos animales, se presentarán en el término de ley a legalizarlo.

Jefatura Política de Grecia, 24 de mayo de 1895.

JOSE MOYA.

AVISO

Se ha presentado en este despacho el señor Anselmo Roldán, manifestando que ayer llegó a la caballería un administrador, una yegua blanca, pequeña, gorda, marcada y como no sabe quien sea su dueño, da cuenta a la autoridad para lo que haya lugar.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Agencia Principal de Policía de la provincia de Alajuela, 22 de junio de 1895.

EDUARDO MARTÍN A.

AVISO.

El día quince del corriente, fué tomado por la Policía de ésta, un caballo azulero, entero y mostrenco.

La persona que se crea con derecho a este animal, que se presenta a legalizarlo en el término que la ley señala.

Jefatura Política de Barba, 23 de junio de 1895.

SEBASTIÁN MURILLO.

AVISO

Se previene a todas las personas que deben pagar impuestos municipales, que durante la primera quincena del mes de julio próximo, lo verifiquen en la Tesorería Municipal de este cantón, en la inteligencia que sino lo efectúan se procederá conforme lo dispone la ley.

Gobernación de la provincia de Heredia.—22 de junio de 1895.

JOSE M^o MORALES S.

AVISO

A las personas que tengan que pagar impuestos municipales correspondientes a este cantón, lo verifiquen en la Tesorería respectiva, del 1^o al 15 del mes entrante, bajo las penas establecidas por el artículo 2^o del decreto número 11 de 8 de junio de 1888, si así no lo hicieren.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 11 de junio de 1895.

AQUILES BONILLA.

Los impuestos municipales correspondientes al segundo trimestre del año en curso, deben satisfacerse en la Tesorería Municipal del cantón, del primero al quince de julio próximo entrante.

Los que no lo verifiquen en el término señalado, quedarán sujetos a las penas de ley.

Jefatura Política del Paraíso.—29 de junio de 1895.

Gregorio Sáenz.

AVISO.

En las fechas que se indican al margen, han sido presentados a esta policía, los animales siguientes:

- Marzo 31. Un buey bayo, pequeño, marcado.
 Abril 1^o. Una ternera hosca, sin fierro.
 — 30. Una yegua retinta, marcada.
 Mayo 6. Una yegua osilla, marcada.
 Junio 10. Un caballo retinto, marcado.
 — 16. Una vaquilla hosca, marcada.
 — 17. Una yegua doradilla, marcada.
 — — Una yegua retinta, marcada.
 — 20. Una yegua blanca, mosqueada, oreja gacha, marcada.

Un novillo ardo, entero, fuerza confusa.

Las personas que se crean con derecho a estos animales, que se presenten en el término de ley a legalizarlo.

Agencia Principal de Policía de Cartago, 25 de junio de 1895.

PEPPO JAUBERT.

AVISO

Don Septimio Leonard John Etegal, Médico Cirujano, ha sido incorporado en la FACULTAD MÉDICA de esta República, previos los exámenes de ley.

Facultad Médica de la República de Costa Rica.—San José, 3 de julio de 1895.

El Secretario,

G. RUCAVADO.

LICITACIÓN.

De conformidad con lo acordado por la Corporación Municipal de este cantón en su artículo séptimo del acta de la sesión celebrada el día 15 de los corrientes, concórranse licitadores para la construcción del puente sobre el río Ciruelas, paso de Los Monje, así: 22 metros 760 milímetros, bastiones: 44 metros, 680 milímetros, altones: 16 metros 880 milímetros, 43 milímetros, ó sea un total de 94 metros, 300 milímetros, más 23 metros 90 milímetros de piso, metros cúbicos de mampostería.

Las propuestas deben dirigirse en pliego cerrado, hasta las doce del día 27 de julio próximo, y no deberán exceder de la suma de mil quinientos pesos.

Gobernación de la provincia de Alajuela, 27 de junio de 1895.

AQUILES BONILLA.

ANUNCIOS

Lotería del Hospicio Nacional de Locos

Sorteo para el Domingo 14 de julio de 1895.

\$ 8400-00 EN PREMIOS.

1 Premio de	\$ 1500
" " "	" 500
2 premios de \$ 200	" 400
6 " " " 100	" 600
8 " " " 50	" 400
72 " " " 20	" 1440
10 aproximaciones de " 20	
al primer premio, 5 anteriores	
y 5 posteriores	" 200
120 terminaciones de \$ 8-00	" "
a las dos últimas cifras del primer premio	" 960
1200 terminaciones de \$ 2-00	" "
a la última cifra del primer premio	" 2400
1420 premios	\$ 8400

Cada billete vale \$ 1-00 repartido en cuatro de veinticinco centavos cada uno.

De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad, con el diez por ciento de descuento, en las compras no menores de veinticinco billetes.

NOTA.—La especificación anterior de los premios es la que debe entenderse que tiene al respaldo cada cuarto de billete en este sorteo.

SOCIEDAD ANONIMA

MERCADO DE SAN JOSÉ.

Se convoca a junta general ordinaria de accionistas de esta Empresa para el día quince del corriente mes a las tres p. m., en la oficina del señor A. Collado.

Por el Secretario,

81 T. H. PENNY, Admor.

AVISO.

El señor Presidente del Colegio de Abogados, previo al examen que establece el artículo 23 del Reglamento de la Escuela de Derecho y con las formalidades correspondientes confirió el grado de Bachiller en Leyes a los señores Gregorio Martín Carrazza y Elías Castro Ureña, en los días 22 y 29 de junio pasado, respectivamente.

Secretaría del Colegio de Abogados. San José, 3 de julio de 1895.

21 ALFONSO JIMENEZ R., Srio.

AVISO

En la Fábrica Nacional de Licores se vende hierro dulce en planitas ó fajas, con las dimensiones siguientes:

De dos pulgadas de ancho y un octavo de pulgada de grueso.

De dos y media pulgadas de ancho y tres dieciséis avos de pulgada de grueso

De tres pulgadas de ancho y un octavo de pulgada de grueso.

De tres y media pulgadas de ancho y un cuarto de pulgada de grueso.

De dos y tres cuartos de pulgada de ancho y tres octavos de pulgada de grueso.

El largo, según se necesite.

Total al módico precio de \$ 6-00 por quintal.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 7 de marzo de 1895.

FRANCO DE P. CAMPOS

Abogado y Notario

tiene su oficina en Cartago, Calle del Tranvía.